

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo  
“por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes  
periodo 2012-2020.**

**TESIS**

para optar el título de abogada

Autora: Bach. Belkis Sabina Cedillo Zapata

**Tumbes, 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo  
“por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes  
periodo 2012-2020.**

**Tesis aprobada en forma y estilo por:**

Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez (Presidente)

Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz (Vocal)

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Vocal)

**Tumbes, 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo  
“por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes  
periodo 2012-2020.**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en  
forma y estilo.**

Bach. Belkis Sabina Cedillo Zapata (Autora)

Mg. Hugo Valencia Hilares (Asesor)

**Tumbes, 2020**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA DE DERECHO**



## **ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

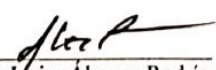
En la ciudad de Tumbes, a los tres días del mes de marzo del dos mil veintiuno, siendo las 17:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados por **Resolución Decanal N° 021-2021/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; del 20 de enero de 2021, integrado por el, Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez con DNI N°18088227 en su condición de presidente, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 miembro, Mg. Hugo Valencia Hilaes con DNI N° 00326525 Asesor de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada “**SUBSUNCIÓN Y ACREDITACIÓN PROBATORIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO “ POR SU CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, TUMBES PERIODO 2012-2020**, ejecutada por la bachiller Belkis Sabina Cedillo Zapata, para optar el Título Profesional de Abogado (a), la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet.

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas, el presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra la bachiller BELKIS SABINA CEDILLO ZAPATA, para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad de los asistentes con el calificativo de Regular ( ), Buena ( ) Muy Buena ( ) y Sobresaliente ( X ).

Por tanto, la Bachiller BELKIS SABINA CEDILLO ZAPATA, queda APTA, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 18:00 horas del mismo día, el Presidente del Jurado hizo constar la inasistencia justificada por razones de fuerza mayor de la Mg. Miriam Margot Umbo Ruiz, y dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes presentes del jurado.

  
Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
Presidente de Jurado de Tesis

  
Mg. Hugo Chanduvi Vargas  
Miembro de Jurado de Tesis

## DEDICATORIA

A las mujeres de mi vida.  
Y a todas las que luchan con uñas y  
dientes por vivir en un país mejor.

## AGRADECIMIENTO

Al concluir esta tesis me queda agradecer a mi familia por el amor que dan, a mis docentes por su guía y paciencia, a mis amigas por su constante apoyo y a todas las mujeres que ya no están con nosotros pero que nos inspiran a luchar para que un día sea ni una menos.

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
Bases teórico-científicas.....	16
Antecedentes.....	28
Términos básicos.....	29
III. METODOLOGÍA.....	32
IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	45
VII. RECOMENDACIONES.....	47
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	48
ANEXOS.....	53

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 01:</b> Juicio de subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal” en los casos de feminicidio íntimo y no íntimo en el Distrito Fiscal de Tumbes.....	<b>38</b>
<b>Tabla N° 02:</b> Casos de feminicidio íntimo y no íntimo con o sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” .....	<b>39</b>
<b>Tabla N° 03:</b> Asociación entre las variables.....	<b>40</b>

## INDICE DE ANEXOS

<b>Anexo N° 01:</b> Ficha de registro.....	<b>53</b>
<b>Anexo N° 02:</b> Matriz de consistencia.....	<b>54</b>
<b>Anexo N° 03:</b> Operacionalización de variables.....	<b>57</b>
<b>Anexo N° 04:</b> Informe de Originalidad.....	<b>58</b>

## RESUMEN

El delito de feminicidio en el Perú nació por la necesidad de prevenir el máximo acto de violencia en contra de las mujeres, sin embargo, desde su inicio presentó ciertas complicaciones al momento de su aplicación puesto que importó un elemento subjetivo adicional, este es “por su condición de tal” que implica que la muerte de una mujer tiene lugar en un contexto de violencia de género, sin embargo, este elemento subjetivo ha sido malinterpretado, generando la ineficacia del tipo penal.

Esta investigación tiene como objetivo analizar la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012 – 2020; la metodología tuvo un enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo – explicativo, basado en un diseño no experimental, cuya muestra está conformada por 15 disposiciones fiscales y 15 resoluciones judiciales, la técnica utilizada fue la observación y el instrumento fue la ficha de observación.

Por lo que se llegó a la conclusión que la incorrecta interpretación y subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal” del tipo penal de feminicidio, genera una omisión de la acreditación de dicho elemento subjetivo, lo cual a su vez le resta eficacia al delito de Feminicidio, ya que se ha podido advertir que en más de la mitad de los casos no se ha acreditado con pruebas el elemento subjetivo antes mencionado, por lo que la condena por la muerte violenta de una mujer se impone por otro delito, resultando una pena menor a la que se hubiera impuesto de haberse condenado por el tipo penal de Feminicidio.

Palabras clave: Feminicidio, elemento subjetivo “por su condición de tal”, subsunción, acreditación probatoria.

## **ABSTRACT**

The crime of femicide in Peru was born out of the need to prevent the maximum act of violence against women, however, since its inception it presented certain complications at the time of its application since it imported an additional subjective element, this is "because of its condition as such" which implies that the death of a woman takes place in a context of gender violence, however, this subjective element has been misinterpreted, generating the ineffectiveness of the criminal type.

This research aims to analyze the subsumption of the facts qualified as femicide, and the sufficient evidentiary accreditation of the subjective element: "due to her condition as such" in the facts qualified as femicide (Art. 108-B) in the tax provisions and judicial resolutions in the department of Tumbes, period 2012 - 2020; the methodology had a quantitative approach, descriptive - explanatory type, based on a non-experimental design, whose sample is made up of 15 tax provisions and 15 judicial resolutions, the technique used was observation and the instrument was the observation sheet.

Therefore, it was concluded that the incorrect interpretation of the subjective element "because of its condition as such" of the criminal type of femicide, generates an omission of the accreditation of said subjective element, which in turn reduces the effectiveness of the crime of femicide, It has been observed that in more than half of the cases the subjective element mentioned above has not been accredited with evidence, so that the sentence for the violent death of a woman is imposed for another crime, resulting in a lower sentence than the one that would have been imposed if convicted for the crime of Femicide.

Key words: Femicide, subjective element "because of its condition as such", subsumption, evidentiary accreditation.

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años la violencia en contra de la mujer ha sido punto de diversas investigaciones debido a que su incremento se ha vuelto peligroso y preocupante, al punto de ocupar sendos espacios en los medios de comunicación masiva mundial, reflejando imágenes terroríficas de mujeres y niñas que alrededor del mundo sufren los embates de la violencia en razón de su género (Reategui Lozano, 2019).

En ese sentido, los diversos tipos de violencia, física, psicológica, sexual, económica, entre otras, que viven las mujeres independientemente de su edad, religión, raza, condición socioeconómica o nivel educativo, tiene su origen en una situación de discriminación que debe ser entendida no por razón de su sexo biológico sino por su género, es decir por los estereotipos que le son atribuidos al género femenino (Díaz et al., 2019), por ejemplo las creencias anticuadas de que el hombre es superior a la mujer, o que la libertad sexual de la mujer debe estar subordinada a la decisión del hombre, entre otros (Vigo Ordoñez, 2019).

Es por ello que los organismos internacionales han puesto en la mira esta problemática social que vulnera los derechos a la vida, integridad física, psicológica y libre desarrollo de las mujeres. En ese contexto han creado instrumentos internacionales como la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará) que tiene como finalidad establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Por medio de esta convención se acordó la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas (Organización de Estados Americanos, 1994).

Es así que, en el Perú la “Convención Belém do Pará” fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996, ratificada el 4 de abril de 1996, depositada el 4 de junio de 1996 y finalmente entró en vigencia el 4 de julio de 1996 (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015). A partir de aquí, nuestro país asumió el compromiso de comenzar a legislar en pro de una sociedad

más justa y libre de violencia en contra de las mujeres; sin embargo, continuaron sucediéndose traumáticos episodios de violencia sistemática hacia las mujeres, que en su grado máximo se manifestaban como asesinatos a mujeres, lo que generó la necesidad de la existencia de un tipo penal que buscara disuadir la comisión de estos hechos.

En razón de ello el 27 de diciembre del 2011 se publicó la Ley N° 29819 que modificó el artículo 107° del Código Penal, incluyendo en el tipo penal de parricidio al feminicidio. Esta incorporación del feminicidio dentro del tipo penal de parricidio implicó el reconocimiento de la existencia de las particularidades de los casos de muertes de mujeres, sin embargo esto resultó ser insuficiente, puesto que se limitaba como sujeto activo del delito, al cónyuge, conviviente u otro análogo; sin tomar en cuenta que los delitos cometidos en contra de las mujeres no solo se suscriben a su ámbito privado, sino que son más bien un problema social que trasciende el ámbito individual de las mujeres (Díaz et al., 2019).

Por este motivo, el 18 de julio del 2013 se publicó la Ley N° 30068, que estableció la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en el artículo 108°-B, de manera que se entendiera como la máxima manifestación de violencia contra la mujer basada en su género (Protocolo Del Ministerio Público Para La Investigación de Los Delitos de Feminicidio Desde La Perspectiva de Género, 2018).

Sin embargo, la nueva autonomía del delito de Feminicidio estipulado en el Art. 108-B del Código Penal, generó diversos debates por su redacción que a la letra dice: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)”. En razón de ello, este tipo penal fue cuestionado porque establece un elemento subjetivo adicional, este es: “por su condición de tal”, el cual según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 debe entenderse como una tendencia interna transcendente, es decir una especial intención interna consistente en la búsqueda de un resultado distinto al típicamente exigido (Villavicencio Terreros, 2007).

Dicho de otro modo, el sujeto activo comete el hecho delictivo con la intención internalizada o inconsciente de castigar el incumplimiento de los estereotipos de género que se le atribuyen a las mujeres, es decir de los roles impuestos por la

sociedad para las mujeres. Es así que parte de la problemática de esta investigación se enfoca en analizar si los fiscales del distrito fiscal de Tumbes, realizan una investigación con enfoque de género que les permita subsumir los hechos al tipo penal de feminicidio.

Asimismo, se debe tener en cuenta que una vez realizada la investigación y el juicio de subsunción del hecho delictivo al tipo penal de feminicidio por parte de los fiscales, empieza la labor de los jueces quienes en sus resoluciones deben cumplir con valorar las pruebas que acrediten el elemento subjetivo “por su condición de tal” en la comisión del delito de feminicidio. Sin embargo, se entiende la dificultad que implica determinar que un homicidio u acto de agresión violenta contra una mujer que concluya en muerte, haya sido perpetrado en razón de su género.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que se tiene que realizar una investigación penal profunda y efectiva que no solo se limite al hecho en concreto, sino que además estudie los antecedentes, u hechos conexos aun cuando no tengan relación directa con el feminicidio (ej. Denuncias previas, testimonios de personas que hayan podido observar las conductas violentas del agresor a la víctima, indicios de violencia sexual, entre otras.) (Castillo Aparicio, 2018). Por lo que, atendiendo a estas consideraciones, los jueces al momento de emitir sentencia deberían tomar en cuenta los indicios que correctamente valorados pueden develar que la muerte de una mujer fue en un contexto de violencia de género.

De acuerdo al Reporte estadístico de casos con características de Feminicidio emitido por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019), se puede observar que se registraron 166 casos con características de feminicidio durante el año 2019, resultando un incremento de 11% en comparación con el Reporte del año 2018, es decir existe un aumento de 17 casos en comparación con el año anterior.

Por lo que cabe preguntarse si ¿Es correcta la subsunción y es suficiente la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito

de feminicidio (Art. 108-B) por parte de los magistrados en el departamento de Tumbes?

En razón a lo anteriormente dicho, la presente investigación tuvo como propósito determinar la incidencia que puede tener la subsunción de los hechos en el elemento subjetivo “por su condición de tal” en el tipo penal de feminicidio al momento de la valoración probatoria realizada por los jueces. Y finalmente contribuir a una objetiva y eficaz aplicación de este delito por los magistrados del Departamento de Tumbes.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Bases teórico-científicas

#### 2.1.1. Violencia basada en género

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2016) define a la violencia basada en género como aquella que está “dirigida a asegurar la vigencia del sistema de género que dispone que en las relaciones de poder el dominio quede establecido en el campo masculino y la subordinación en el femenino, no tiene una denominación inequívoca” (p. 21). Asimismo, nos señala que este tipo de violencia “se ejerce contra aquellas personas que cuestionan o transgreden el sistema de género existente” (ibídem).

Entonces se debe entender a este tipo de violencia como aquella que es ejercida contra todo aquel que transgrede el sistema de género establecido cuando infringe los estereotipos de género asignados por la sociedad de acuerdo a nuestro sexo biológico, es por ello que la violencia basada en género incluye también a los llamados crímenes de odio, en contra de las personas de la sociedad LGTBI+; cabe resaltar que este tipo de violencia se subdivide, siendo una de sus clasificaciones: la violencia ejercida contra la mujer por su género, puesto que se le considera inferior o subordinada a lo masculino.

En ese sentido, el MIMP (2016) nos señala que:

“El reconocimiento de la violencia basada en género permite entonces enfrentar la violencia que está a la base de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, así como de quienes cuestionan el sistema de género, en donde las mujeres llevan la peor parte y abre posibilidades para una intervención que busque cambiar radicalmente esta situación, lo cual implica actuar tanto con las víctimas como con los perpetradores. Esta denominación permite además incluir aquella violencia que se dirige a quienes no acatan el imperativo sociocultural del sistema binario de género y la práctica sexual de la heterosexualidad (la violencia por prejuicio)” (p. 22).

### **a. Violencia en contra de la mujer en razón de su género**

Según la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Organización de Estados Americanos, 1994) en su artículo 1 y 2, definen la violencia contra la mujer como:

Art. 1: (...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 2: Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (p. 1).

Bendezú Barnuevo, (2015) señala que “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación” (p. 48).

Gonzales Ojeda (2017) respecto de la violencia contra mujer nos dice que:

“Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, construido en base a los estereotipos y roles de género que consideran la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas”.

Respecto a los tipos de violencia la Ley N° 30364 contempla los siguientes tipos de violencia contra la mujer: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual, d) violencia económica o patrimonial (Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar, 2015).

Es así que Rivas La Madrid (2019) precisa que la violencia contra la mujer:

Es un fenómeno que debe su existencia a una pluralidad de causas estructurales (sociales) y psicológico-personales, entre las cuales la principal es la discriminación estructural que la mujer sufre en la sociedad, al ser receptora de roles sociales que la colocan en una posición desventajosa respecto del hombre (p. 33).

Finalmente, cabe resaltar que, si bien se ha identificado la esfera domestica como el escenario principal en el que se desarrolla el maltrato en contra de la mujer realizados por parte de su pareja o ex pareja, no se debe confundir el concepto de violencia contra la mujer basada en su género con la violencia doméstica, puesto que esta última engloba una variedad de formas de violencia, entre las que puede manifestarse la violencia de género, infantil, contra ancianos etc., es por ello que reducir la violencia basada en género al ámbito doméstico, supondría desconocerla en otros ámbitos sociales distinto al familiar (Chanjan Documet, 2016).

## **2.1.2. Femicidio**

### **a. Origen del término femicidio**

Deviene del inglés “femicide” que fue nombrado por primera vez en 1976 por Diana Russell, quien durante su participación en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, lo definió como: "el asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres" (Russell & Harmes, 2006), y que según la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (2015) “esta expresión surge como alternativa al término neutro de homicidio con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte” (p 13).

Posteriormente, en coautoría con Jane Caputi en su libro “Femicide: the politics of women killing” (1992) desarrolló más ampliamente dicho término, consignándolo como: “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Pisfil Flores, 2019).

Años después, la antropóloga y feminista mexicana Marcela Lagarde, adoptó el término “femicide” y lo adaptó al español traduciéndolo como feminicidio, puesto que “femicide” en su traducción literal al español sería femicidio, que significa matar a una mujer y que es equiparable al término homicidio que traducido del latín significa: matar a un hombre, es decir solo funciona como especificador del sexo de las víctimas; sin embargo, la palabra “feminicidio” no se refiere solo a los asesinatos cometidos por contra niñas y mujeres, sino que adicionalmente habla de la construcción social de estos crímenes y los pone de manifiesto como la cumbre de la violencia de género en contra de las mujeres (Russell & Harmes, 2006).

La Corte IDH, en el caso “Campo Algodonero” vs México, definió al feminicidio como “el homicidio de mujer por razones de género” (Ramírez Huaroto, 2017, p. 116).

## **b. Feminicidio en la actualidad**

Según Chanjan Documet (2016) el feminicidio es “la más grave manifestación de violencia contra las mujeres, puesto que generalmente supone la etapa final de una concatenación y clima constante de violencia y maltrato basado en los roles discriminatorios que son atribuidos a las mujeres en las sociedades” (p. 139).

Asimismo, Rivas La Madrid (2019) partiendo de la tipificación del delito de feminicidio señala que este es “un tipo de homicidio agravado por una circunstancia considerada elemento típico accidental, que hace más grave la conducta, esto es, cuando se realiza mediando el móvil de violencia de género hacia la mujer” (p. 23).

Actualmente, en el Perú el feminicidio se encuentra estipulado en el Art. 108 – B del Código Penal, el mismo que fue incorporado mediante la Ley N° 30068, y a la letra dice: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)”.

Y se define como:

El homicidio de una mujer por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer. Es el acto último y más grave de violencia contra las mujeres, producto del fracaso de los intentos de someterlas o controlarlas. Puede ocurrir en contextos diversos: en situación de violencia familiar por parte de la pareja o ex pareja, como producto de hostigamiento o acoso sexual, o de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de Femicidio desde la perspectiva de género, 2018).

Según la doctrina existen dos tipos de feminicidio más comunes:

**i. Femicidio íntimo**

Según Reategui Lozano (2019) el feminicidio íntimo es “la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afín a estas” (p. 227).

Asimismo, el autor refiere que este tipo de feminicidio “ocurre cuando la víctima, tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida. También se incluyen los casos de muertes de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo” (Reategui Lozano, 2019, p. 291).

**ii. Femicidio no íntimo**

El feminicidio no íntimo es definido como:

La muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo. (Reategui Lozano, 2019, p. 229).

Asimismo, este tipo de feminicidio también puede darse en “escenarios de violencia sexual, trata de personas, hostigamiento sexual, discriminación de género y misoginia” (Reategui Lozano, 2019, p. 291).

### **2.1.3. Tipicidad subjetiva del delito de feminicidio**

Según el fundamento 46 del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 respecto a los alcances típicos del delito de feminicidio, señala que:

Al ser el feminicidio un delito doloso, el contexto de dicho dolo consiste en el conocimiento actual de que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de esta que se concreta en su muerte. Afirma que no se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte, sino que es suficiente, que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2016, p. 5).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que:

La tipicidad subjetiva de los delitos dolosos no se agota en la constatación de que la conducta histórica concreta colma los elementos del dolo (conocimiento del riesgo). Eso sucederá allá donde la tipicidad subjetiva no prevea más elementos subjetivos que el dolo (Universidad de Navarra citada por Rivas La Madrid, 2019).

Lo mencionado líneas arriba sucede con el delito de feminicidio, ya que cuenta con un elemento subjetivo adicional al dolo este es “por su condición de tal”, respecto del cual el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, ha señalado lo siguiente:

El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de

la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2016, p. 5).

#### **a. Elemento subjetivo “por su condición de tal”**

Los elementos subjetivos del tipo especiales distintos del dolo:

Han sido clasificados doctrinariamente según importen una tendencia interna orientada hacia una finalidad o una motivación presente en la acción. En los elementos de tendencia interna trascendente el objetivo del agente trasciende el dolo, busca una finalidad que se logra con la conducta delictiva. Mientras que en los elementos de tendencia interna intensificada, prima la convicción del agente, y corresponden a un plus que intensifica el dolo (Universidad de Navarra).

Asimismo Villavicencio Terreros (2007) afirma que “a diferencia del dolo, estos elementos se presentan como propósitos especiales que van a caracterizar más detalladamente el elemento voluntad del dolo, y desde la perspectiva del sujeto activo estos elementos se presentan intensificando el querer ejecutar el hecho ilícito” (p. 374).

De acuerdo a la línea argumentativa del Acuerdo Plenario N° 001–2016/CJ-116, el elemento subjetivo “por su condición de tal” establece el delito de feminicidio como un delito de tendencia interna trascendente.

Tal es el caso que la tendencia interna trascendente es entendida como “la intención especial que consiste en la búsqueda de un resultado diferente al exigido típicamente y que, por ende, no es exigida para la consumación del delito, debiendo entenderse solo para efectos de llenar el tipo” (Villavicencio Terreros, 2007, p. 375).

Se puede tomar al tipo penal de posesión de drogas con fines de comercialización, como ejemplo del elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, puesto que la conducta de la comercialización requiere que el agente se haya propuesto subjetivamente un fin posterior a la posesión de droga, siendo este fin la comercialización (Rivas La Madrid, 2019).

En ese sentido, según Rivas La Madrid (2019):

Cuando se hace alusión a que, para la configuración del tipo penal de feminicidio, el matar a una mujer debe realizarse “por su condición de tal”, corresponde a un elemento subjetivo adicional que radica en el móvil, esto es dar muerte a una mujer por razones de violencia al género femenino (pp. 25-26).

Finalmente tomando en cuenta el Acuerdo Plenario N° 001–2016/CJ-116, se puede concluir que el delito de feminicidio importa una tendencia interna trascendente, que significa que el agente actúa matando a una mujer porque considera que dicha mujer no cumple los roles que son apropiados al género femenino, y que se encuentran basados en estereotipos de género implantados en la sociedad y que son discriminatorios. Es decir que no todas las muertes de mujeres se deben considerar feminicidio, sino que tiene que acreditarse la existencia del plus que representa la tendencia interna trascendente, que en este caso implica que el agente actúe motivado por la transgresión de los roles de género que este considera que la mujer debía cumplir (Rivas La Madrid, 2019).

#### **2.1.4. La acreditación probatoria en el delito de feminicidio**

##### **a. La prueba**

Según San Martín Castro, (2015) “la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos -entendida como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad, con el fin de formar la convicción del tribunal” (pp. 501-502). Y su finalidad radica en construir convicción judicial respecto de la existencia o inexistencia de un hecho reprochable penalmente y de la participación del acusado en dicha circunstancia, de acuerdo a lo acontecido en la realidad (Gimeno Sendra, 2012).

Y finalmente Picó I Junoy (1996) nos dice que el derecho a la prueba “supone la libertad de los litigantes de utilizar los medios probatorios de utilizar los medios probatorios que estimen oportunos para lograr el convencimiento del juez acerca de lo discutido en el proceso” (p. 18).

### **b. Sistema de valoración de la prueba**

Los sistemas de valoración de la prueba son aquellos que “permiten saber cómo deberá el juez formar su convencimiento respecto de los hechos” (Chaia, 2010, p.136). Es así que, dentro de los diversos sistemas probatorios que existen, la legislación procesal peruana ha acogido el sistema de libre convicción o sana crítica (Vargas Meléndez, 2019).

### **c. Sistema de libre convicción o sana crítica racional**

En este sistema, la determinación y eficacia de las pruebas, se realiza desde el uso de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que formando una intrincada trama lógico experimental son la razón motivante de la sentencia (Chaia, 2010).

Es así que, el sistema de libre convicción y sana crítica racional “encuentra su fundamento en un criterio combinado de lógica y experiencia” (Chaia, 2010, p. 154). Es decir, que partiendo de la observación del comportamiento humano y de la verificación científica de los datos, es posible la construcción de un modelo valorativo flexible, y finalmente una vez que el juez ha llegado a ese punto puede emitir un juicio de cognición y valor respecto del hecho investigado, sustentado en la convicción de los argumentos que esgrime (Ibíd).

#### **2.1.5. Apreciación de la prueba**

Montero Aroca (2000) afirma que en la apreciación de la prueba “están implícitas dos actividades intelectuales: la interpretación y la valoración” (p. 49).

Respecto de la interpretación de la prueba Montero Aroca (2000) afirma lo siguiente:

Después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador, y con relación a cada una de las fuentes medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de modo aislado, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. Se trata, por tanto, sin atender al valor probatorio, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente se dice en el documento, etc (p.49).

Y respecto de la valoración de la prueba señala que:

Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata ahora de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están fundados en la lógica, etc. (Montero Aroca, 2000, p. 49).

En otras palabras Ortells Ramos (2001) nos dice que con anticipación a la valoración de la prueba el juez debe formarse un juicio interpretativo respecto del aporte informativo de cada medio probatorio.

Es así que, la valoración de la prueba puede definirse como “la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar” (San Martín Castro, 2015, p. 590).

#### **2.1.6. Dificultades probatorias de los hechos de violencia de género**

Al reflexionar respecto del trámite de los casos que involucran violencia basada género, el tema de la prueba se vuelve complicado, puesto que la mayoría de los casos se suceden en espacios cerrados sin testigos ni espectadores, es por ello que resulta difícil recabar elementos probatorios de manera tradicional (Di Corleto & Piqué, 2017).

Es así, que al momento de momento de investigar y de juzgar violencia basada en género suelen presentarse inconvenientes como:

- la concepción según la cual estas expresiones de violencia son un problema individual del agente activo explicado por patologías psiquiátricas o por una pobre estabilidad emocional de una o de las dos partes involucradas, en vez de verlo como un problema sistémico que supera la esfera individual;
- otro de los problemas es el referido a los prejuicios y estereotipos discriminatorios que impiden la recolección y valoración de la prueba, estos estereotipos suelen girar en torno a las categorías de “mujer honesta”, “mujer mentirosa”, “mujer corresponsable”, etc., que no solo resulta denigrante sino que tiene como característica más grave la minimización de la violencia (Di Corleto & Piqué, 2017).

En razón de ello el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2015), incluyó exigencias no solo para la investigación sino también para la recolección de pruebas en los casos de feminicidio.

En ese sentido la Corte IDH ha reconocido, que en la práctica es difícil acreditar con pruebas que la muerte de una mujer o un acto de agresión contra ella ha sido en razón de su género, sin embargo, ha referido que esta dificultad no deviene de los hechos en sí, sino por la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de los Estados. Motivo por el cual ha establecido que las autoridades tienen la obligación de que una investigación sea seria y efectiva por lo que debe abarcar todas las posibles connotaciones discriminatorias en razón del género, en especial cuando preexisten indicios concretos de violencia sexual o evidencia de enañamiento, o cuando el acto se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia contra la mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Es por ello que en virtud de los estándares internacionales se debe tener en cuenta el principio de amplitud probatoria, puesto que en la mayoría de casos la violencia contra la mujer no es un incidente aislado, sino más bien una concatenación de eventos que deben ser contextualizados, aunque para la punibilidad solo se tome en cuenta el hecho puntual objeto de la acusación (Di Corleto & Piqué, 2017).

Asimismo, es importante resaltar las pautas dadas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2015), que establece que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada inicialmente con la hipótesis de feminicidio, con la finalidad de que incluya la perspectiva de género como enfoque principal en la investigación de los hechos.

Finalmente se recomienda indagar en los signos, indicios o circunstancias que rodean la muerte, en particular los antecedentes de la relación y la posible existencia de violencia de género previa (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, 2015), su historial clínico sanitario, también pueden ser necesarios los testimonios parciales o “de oídas”, puesto que en casos de violencia basada en género los testigos suelen ser personas con vínculos afectivos, profesionales de la salud o de organismos de asistencia a quienes la víctima pudo haber acudido después del hecho, o quienes presenciaron situaciones de violencia no necesariamente el hecho puntual de la acusación, también la constatación de denuncias previas, datos vinculados a la atención de la mujer en hospitales, centros psicológicos o refugios (Di Corleto & Piqué, 2017), así también la identificación de consecuencias físicas de la violencia, la evidencia física también debe alcanzar las zonas genitales y para genitales en búsqueda de alguna señal de abuso sexual y también se debe recolectar líquido oral, vaginal y rectal, así como vello externo y púbico de la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

#### **2.1.7. La prueba del delito de feminicidio**

En el delito de feminicidio implica una doble exigencia, conocimiento y móvil, es decir el elemento subjetivo dolo y la tendencia interna trascendente, lo cual dificulta aún más la actividad probatoria, que ya bastante tiene diferenciando el dolo de matar del el dolo de lesionar (Pisfil Flores, 2019).

Es así que en el Perú para lograr la acreditación probatoria del delito de feminicidio, tal como está regulado el tipo penal “se debe hacer uso de indicios que determinen

el contexto de violencia que sufrió la mujer, la constancia o permanencia de la violencia” (Pisfil Flores, 2019).

## **2.2. Antecedentes**

### **2.2.1. Antecedentes Internacionales**

A nivel internacional se señala que la técnica legislativa usada por los legisladores de los países latinoamericanos produce diversos problemas probatorios que vuelven ineficiente e insuficiente la creación del delito de feminicidio, es por ello que deberían crearse estrategias políticas sociales profundas que cambie la situación desigual existente entre hombres y mujeres (Vázquez, 2019).

Siguiendo esta misma línea de pensamiento Navas Pazmiño (2019), señala que el legislador ecuatoriano incurrió en errores monumentales al momento de tipificar el delito de feminicidio, así también concluyó que existen dificultades al momento de probar el término relación de poder, puesto que los jueces no tienen una idea clara sobre la prueba adecuada que acredite dicho elemento normativo.

Aunado a ello tenemos a Pozo Enríquez (2019) quien indica que los jueces y tribunales ecuatorianos no cuentan con un criterio uniforme respecto de la interpretación y aplicación del delito de feminicidio, lo que genera contradicciones en las decisiones judiciales que conllevan a la desconfianza e inconformidad de la ciudadanía, todo ello originado por la ambigua redacción del tipo penal.

En el caso de Colombia Caba Juez et al., (2020) nos señala que debido a la naturaleza cerrada del artículo que prescribe el feminicidio, es difícil distinguirlo de otras normas más genéricas que son usadas para una pluralidad de casos, principalmente porque dicho tipo penal implica una carga probatoria más alta para el ente investigador, motivo por el cual concluye que a la fecha no hay casos de feminicidio a la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, ello en razón de la dificultad probatoria que conlleva la fórmula legislativa establecida en este tipo penal, esto es: “por su condición de mujer”.

### **2.2.2. Antecedentes Nacionales**

En el ámbito nacional tenemos a Cuba Paredes & Peña Sánchez, (2018), quienes postulan que pese a que los fiscales tienen la obligación de actuar de manera objetiva realizando una correcta investigación de los elementos del delito, estos muchas veces se rigen por los días consignados en el certificado médico legal para

diferenciar entre el delito de lesiones graves por violencia familiar de la tentativa de feminicidio, olvidando que deben tener en cuenta que este último es un delito que sucede en el contexto de violencia familiar.

Por otro lado tenemos Vigo Ordoñez, (2019) quien postula que existe una influencia directa y significativa entre el elemento subjetivo “por su condición de tal” con el delito de feminicidio en la sede fiscal de Trujillo en el año 2018.

Al mismo tiempo Galvez Ricse (2019) manifiesta que en existe una evidente falta de criterio por parte de los jueces de las Salas penales de Lima Norte al momento de analizar y fundamentar el tipo penal en concordancia de los hechos, puesto que los jueces están dejando el elemento subjetivo “por su condición de tal”, que si bien es complicado de interpretar, lo están reduciendo a un aspecto simbólico, ya que no se está aplicando al momento de subsumir los hechos al tipo penal.

### **2.2.3. Antecedentes Locales**

De manera local tenemos como antecedente a Guerra Dioses (2019) quien señala que, si bien existe discriminación en contra de la mujer por su género, el delito de feminicidio no cumple con el objetivo de disminuir el índice de muertes violentas contra mujeres. Y finalmente Delgado Berna (2019) quien estableció los criterios en los cuales los jueces del distrito judicial de Tumbes se basaban al momento de calificar el delito de feminicidio.

## **2.3. Definición de términos básicos**

### **i. Sexo**

Es la interpretación social y cultural del conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a las personas en mujeres o varones (Díaz et al., 2019).

### **ii. Género**

El término género se refiere “al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (Lamas, 2000, p. 3). Asimismo, se puede definir como “la construcción histórico social que se ha hecho de los atributos y características, sociales, culturales,

económicas, políticas y psicológicas que se atribuyen a hombres y mujeres, y que generan una expectativa en torno a sus comportamientos” (Castillo Aparicio, 2018)

### **iii. Discriminación contra la mujer**

De acuerdo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la discriminación contra la mujer se define como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (p. 2).

### **iv. Violencia contra la mujer por su condición de tal**

Es la acción u omisión realizada en un contexto de violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que impide gravemente la capacidad de las mujeres de gozar derechos y libertades, a través de relaciones de dominio o subordinación hacia ellas (Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de Femicidio desde la perspectiva de género, 2018, p. 58).

### **v. Estereotipos de género**

Díaz et al. (2019) citando a la Corte IDH señala que “los estereotipos de género son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de forma respectiva para ser considerados como apropiados en cada sociedad” (p. 19).

### **vi. Enfoque de género**

Se define como aquel mediante el cual se “reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de

la violencia hacia las mujeres” (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, p. 1).

### **vii. Enfoque de integralidad**

Es aquel mediante el cual se “reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural” (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, p. 1).

### **viii. Enfoque de interseccionalidad**

Según la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015) este enfoque:

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres (p. 1).

### **ix. Debida diligencia**

Son todas las políticas adoptadas por el Estado, las cuales deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades correspondientes con el fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia (Protocolo Del Ministerio Público Para La Investigación de Los Delitos de Femicidio Desde La Perspectiva de Género, 2018).

### **x. Valoración integral de la prueba**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido la idea de que “las pruebas deben ser apreciadas en su integridad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Castillo Aparicio, 2018, p. 211).

## **xi. Valoración de la prueba sin estereotipos de género**

Castillo Aparicio (2018) señala que la Corte IDH ha destacado la importancia de que los sistemas internos “prevean reglas que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, dado que muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer” (p. 211).

## **xii. Prueba indiciaria**

Se define como aquella prueba dirigida a “convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta” (García Caverro et al., 2015, p. 21).

## **III. METODOLÓGIA.**

### **3.1. Tipo de estudio**

#### **Enfoque:**

#### **Cuantitativo**

La investigación tiene un enfoque cuantitativo, entendiéndose este como un grupo de procesos secuenciales y probatorios, en el que se parte de una idea, de la cual, una vez delimitada se derivan objetivos y preguntas de investigación, pasando a la revisión de la literatura para la construcción de un marco teórico. Luego a partir de las preguntas se establecieron hipótesis y se determinaron variables; creándose para su probanza. Finalmente se midieron las variables y se analizaron los resultados utilizando la estadística, de donde se extrajeron las conclusiones (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 4).

#### **Tipo:**

#### **Descriptiva.**

Los estudios descriptivos procuran detallar propiedades y características de personas, objetos y variables o de algún otro fenómeno que pueda ser sometido a un estudio (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018).

#### **Explicativa.**

Este tipo de estudio trasciende la descripción de fenómenos, conceptos y variables, así como la relación que pueda existir entre las anteriores, y se centra en establecer el origen de los sucesos y problemas que se estudian; es decir busca encontrar el porqué de los fenómenos (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018).

#### **Diseño:**

##### **No experimental**

Hernández Sampieri & Mendoza Torres (2018) plantean que este tipo de investigación se efectúa sin manipular intencionalmente las variables. Es decir, lo que se realiza en la investigación no experimental, es la observación y medición de fenómenos y variables tal como se expresan naturalmente, para así estudiarlas.

### **3.2. Variables e hipótesis de investigación**

#### **3.2.1. Variables**

##### **Variable N°1:**

Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.

##### **Variable N° 2:**

Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.

#### **3.2.2. Formulación de hipótesis**

##### **Hipótesis general**

Es incorrecta la subsunción de los hechos calificados como feminicidio y es insuficiente la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio (Art. 108-B) por parte de los magistrados del departamento de Tumbes.

##### **Hipótesis específicas**

**H.E.1.** El elemento subjetivo “por su condición de tal”, no es correctamente valorado por los magistrados en las disposiciones fiscales del departamento de Tumbes, al momento de subsumir los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B del Código Penal) periodo 2012 - 2020.

**H.E.2.** Los magistrados del Distrito Judicial de Tumbes no cumplen con acreditar probatoriamente, el elemento subjetivo: “por su condición de tal” del delito de feminicidio (Art. 108-B) en los hechos calificados como feminicidio periodo 2012 – 2020.

**H.E.3.** Existe relación entre la subsunción realizada por los magistrados del departamento de Tumbes en los hechos calificados como feminicidio, en lo referente al elemento subjetivo “por su condición de tal”, y la incidencia que tiene en la acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” estipulado en el delito de Feminicidio (Art. 108-B del Código Penal) periodo 2012 – 2020.

### **3.3. Diseño de contrastación de hipótesis**

Para el contraste de hipótesis se utilizó la prueba no paramétrica de Correlación de  $\chi^2$ . Esta prueba sirve para someter a prueba la hipótesis referida a la distribución de frecuencias, es decir se contrastará la frecuencia observada con las frecuencias deseadas de acuerdo a la hipótesis nula (Cortés & Iglesias, 2014, p. 22).

En función de lo antes mencionado se presenta el siguiente contraste de hipótesis:

#### **Hipótesis Nula**

$H_0$ :  $V_1$ = La subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio ( $D_1, D_2$ ) y  $V_2$ = Y la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio ( $D_1, D_2$ ), las variables y sus dimensiones no tienen una relación estadísticamente significativa ( $P: >0.05$ ).

#### **Hipótesis Alternativa**

$H_1$ :  $V_1$ = La subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio ( $D_1, D_2$ ) y  $V_2$ = Y la

acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio ( $D_1$ ,  $D_2$ ), las variables y sus dimensiones si tienen una relación estadísticamente significativa ( $P: \leq 0.05$ ).

**Nivel de confianza:** 95%

**Nivel de error  $\alpha$ :** 5% o 0,05

**Criterio de toma de decisiones:** para todo valor de  $p: > 0,05$  se acepta  $H_0$ , para todo valor de  $p: \leq 0.05$  se rechaza  $H_0$

### **3.4. Población y muestra.**

#### **3.4.1. Población**

La población es el total de los casos que concuerdan con una serie de descripciones (Hernández Sampieri et al., 2014). En este caso son en total 15 disposiciones fiscales emitidas por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes y 15 resoluciones judiciales emitidas tanto por el Juzgado Colegiado de Tumbes como por los Juzgados Penales de Zarumilla y Zorritos.

#### **3.4.2. Muestra**

La muestra es un subgrupo de la población o universo que importa puesto que con base en ello se recolectaran los datos referentes, y que debe ser representativo para poder generalizar los resultados encontrados (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018) . En este caso no se realizó muestreo porque es un numero factible de ser manejado.

### **3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### **3.5.1. Método de investigación**

El método que se usó fue el método hipotético – deductivo. Según Popper (1980) este método consiste en generar hipótesis a partir de dos premisas, una universal (leyes y teorías científicas, llamadas: enunciado nomológico) y otra empírica (denominada enunciado entimemático, que sería el hecho observable que genera el problema y motiva la indagación) para lograr llevarla a la contrastación práctica (Sánchez Flores, 2019).

### **3.5.2. Técnicas**

Las técnicas de recolección de datos son las formas de obtener información. Entre ellas tenemos: la observación directa, la encuesta en sus dos variantes (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, entre otras (Arias, 1999). En este caso, se utilizó la técnica de la observación que consiste en el “registro sistemático, válido y confiable de comportamiento manifiesto. Se recolecta información sobre la conducta más que de percepciones” (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018, p. 42).

### **3.5.3. Instrumentos de recolección de datos**

Según Arias (1999), “los instrumentos son los medios materiales que se emplea para recoger y almacenar la información. Ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejo, grabadores, escalas de actitudes u opinión (tipo likert), etc” (p.25).

Para la recolección de datos en este caso se utilizó como instrumento la ficha de observación; es así que tenemos dos variables, la primera que consta de dos dimensiones y se subdivide en cuatro indicadores, y la segunda variable que consta también de dos dimensiones y agrupa en seis indicadores. En cuanto a la validez del instrumento, este será autenticado por juicio de expertos.

## **3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos**

Para realizar el análisis de datos utilizamos la técnica estadística descriptiva e inferencial. La primera se puede definir como un método en el cual se usa un numero como medio para describir un conjunto (Vargas Sabadías, 1995, p. 33). Y la estadística inferencial que sirve para calcular la precisión con la que la muestra refleja algunas características de la población. Se emplea fundamentalmente para realizar dos acciones: estimaciones y contraste de hipótesis. Es decir, implica sacar conclusiones sobre la población a partir de los datos de una muestra (Hueso González & Cascant i Sempere, 2012)

En este punto se describieron las diferentes operaciones a las que se sometieron los datos obtenidos: clasificación, registro, listado y codificación (si fuera necesario) (Arias, 1999).

### **3.6.1. Fase analítica descriptiva**

Para el procesamiento de datos primero se ha definido la muestra que estudiamos que en este caso es el total de la población, con base en ello se elaboró el instrumento que es la ficha de observación, posteriormente se aplicó el instrumento antes mencionado, y se compilaron los datos obtenidos en una hoja de cálculo de Excel en donde se tienen los datos recolectados en versión digital que fueron codificados en función de cada indicador, de cada variable con sus respectivas dimensiones. Finalmente se calculó la frecuencia y medianas, las mismas que se colocaron en tablas y gráficos.

### **3.6.2. Fase analítica inferencial y explicativa**

En esta fase se utilizó la prueba inferencial no paramétrica  $\chi^2$  que consiste fundamentalmente en la comparación entre la distribución observada de los datos y la distribución esperada en razón de la hipótesis nula (Cerdeña L, Jaime, Villarroel del P, 2007). Posteriormente, se realizó el cálculo estadístico descriptivo e inferencial con el software SPSS y los resultados obtenidos se organizarán en tablas y se ilustrarán en figuras.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

4.1.1. Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, en las disposiciones fiscales en el departamento de Tumbes.

**Tabla 1:** Juicio de subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal” en los casos de feminicidio íntimo y no íntimo en el Distrito Fiscal de Tumbes.

	Frecuencia	Porcentaje
Casos de feminicidio íntimo con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	3	20,0
Casos de feminicidio íntimo sin juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	6	40,0
Casos de feminicidio no íntimo sin juicio de subsunción del elemento subjetivo "por su condición de tal"	6	40,0
Total	15	100,0

**Fuente:** La autora.

En la tabla 02, se aprecia la frecuencia y porcentaje de los casos de feminicidio íntimo y no íntimo, así como la subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”, en el Distrito Fiscal de Tumbes.

**4.1.2.** Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio en las resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes.

**Tabla 2:** Casos de feminicidio íntimo y no íntimo con o sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Casos condenados por feminicidio íntimo con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	3	20
Casos condenados por feminicidio íntimo sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	3	20
Casos absueltos por feminicidio íntimo sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	1	6,7
Casos de feminicidio íntimo condenados por otro delito sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	2	13,3
Casos de feminicidio no íntimo condenados por otro delito sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	6	40
Total	15	100

**Fuente:** La autora.

En la tabla 03, se aprecia la frecuencia y porcentaje de los casos de feminicidio condenados, absueltos o condenados por otro delito, con o sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.

**4.1.3.** Relación entre la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes.

**Tabla 3:** Asociación entre las variables.

		<b>Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio</b>
<b>Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal”</b>	<b>X<sup>2</sup></b>	<b>20,000</b>
	<b>Sig.</b>	<b>,010</b>

La Prueba es Chi <sup>2</sup> de Pearson. Sig: Significancia. \* Valor de probabilidad significativo al 0,05.

## V. DISCUSIÓN

- 5.1. Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, en las disposiciones fiscales en el departamento de Tumbes.

De acuerdo a los resultados que se han obtenido se evidencia que, del total de la población de casos estudiados solamente 3 de 15 cuentan con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”, los mismos que versan sobre feminicidio íntimo, es decir “la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afín a estas” (Reategui Lozano, 2019, p. 227). Mientras que 6 casos de feminicidio íntimo y 6 de feminicidio no íntimo, no cuentan con subsunción del elemento subjetivo antes mencionado.

Entonces, de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede colegir que efectivamente existen problemas en la interpretación del elemento subjetivo, a tal punto que solo en 3 de los 15 casos estudiados los Fiscales del departamento de Tumbes han encuadrado los hechos en el tipo penal de feminicidio, teniendo en cuenta el elemento subjetivo “por su condición de tal”. Resultados que están en consonancia con los obtenidos por Vigo Ordoñez (2019) quien señala que los operadores de justicia están compelidos a tomar en cuenta el contexto de violencia de género en que viven las víctimas y la especial vulnerabilidad que ello les confiere, de ahí la importancia de la cabal interpretación del elemento subjetivo adicional.

Así también, los resultados se condicen con los obtenidos por Galvez Ricse (2019) quien manifiesta que existe una evidente falta de criterio por parte de los jueces de las Salas penales de Lima Norte, puesto que están dejando el elemento subjetivo “por su condición de tal”, que si bien es complicado de interpretar, lo están reduciendo a un aspecto simbólico, ya que no se está aplicando al momento de subsumir los hechos al tipo penal.

Y finalmente comparten similitud con los resultados presentados por Delgado Berna (2019) quien señala que el elemento subjetivo “por su condición de tal”, debe entenderse que el hombre mata a una mujer en un circunstancias de violencia de género, es decir, por no comportarse como dictamina el rol que le fue asignado de acuerdo a su sexo lo que genera un conflicto que termina en feminicidio, haciendo énfasis en que lo estipulado en el artículo 108-B del Código Penal es bastante genérico y se presta a diversas interpretaciones.

**5.2. Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio en las resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes.**

De los resultados obtenidos se refleja que, del total de los 15 casos estudiados, solo 3 de ellos alcanzaron condena por el delito de feminicidio íntimo con acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal”, es decir el equivalente al 20.00 % del total; otros 3 finalizaron con condena por el delito de feminicidio íntimo aun cuando no se llegó a acreditar con pruebas el elemento subjetivo “por su condición de tal”.

De otro lado, 8 casos fueron condenados por otro delito al no haberse acreditado probatoriamente el elemento subjetivo “por su condición de tal”, es decir el equivalente al 53.34% del total; de los cuales, 2 casos fueron de feminicidio íntimo, mientras que 6 casos fueron de feminicidio no íntimo.

Finalmente, solo 1 de ellos fue absuelto por el delito de feminicidio íntimo sin acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal”, ya que tampoco se pudo acreditar la teoría del caso del representante del Ministerio Público.

En ese sentido, se puede advertir que en los casos de Feminicidio no resulta fácil acreditar probatoriamente el elemento subjetivo “por su condición de tal”. Al respecto, Navas Pazmiño (2019) nos dice que en Ecuador el requisito relación de poder, propio de su tipificación penal “no es fácil de ser probado por las partes procesales, y a su vez valoradas por los miembros del tribunal, lo que permite que varios casos queden fuera de la protección penal”.

En ese mismo sentido, Coba Juez et al., (2020) enfatiza que debido a la naturaleza cerrada del artículo que prescribe el feminicidio en Colombia, es difícil distinguirlo de otras normas más genéricas que son usadas para una pluralidad de casos, principalmente porque dicho tipo penal implica una carga probatoria más alta para el ente investigador, motivo por el cual concluye que a la fecha no hay casos de feminicidio en la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, ello en razón de la dificultad probatoria que conlleva la fórmula legislativa establecida en este tipo penal, esto es: “por su condición de mujer”.

Situaciones que se asemeja a la tipificación penal peruana, lo que se condice con lo dicho por Vázquez (2019) respecto a que la técnica legislativa usada por los legisladores de los países latinoamericanos produce diversos problemas probatorios que vuelven ineficiente e insuficiente la creación del delito de feminicidio, puesto que el tipo penal en el caso peruano exigiría prueba del estado mental del sujeto. Lográndose observar la similitud problemática que presenta la fórmula legislativa colombiana y ecuatoriana a la que tenemos en el Perú.

- 5.3.** Relación entre la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes.

Partiendo de los resultados de la prueba de Chi<sup>2</sup> se encontró, un valor de 0,010 de significancia, que al ser menor que 0.05, rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>), y en consecuencia se acepta la hipótesis alternativa. Es decir, se comprueba la tercera hipótesis específica planteada en la presente investigación, la cual versa sobre la existencia de relación significativa entre la subsunción y la incidencia que tiene en la acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” estipulado en el delito de Feminicidio (Art. 108-B del Código Penal), en el departamento de Tumbes.

De los casos estudiados se ha logrado apreciar que la subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal”, influye en la valoración probatoria que realizan los jueces en sus sentencias, ya que del total de casos estudiados, en 8 de ellos, el fiscal no ha acreditado con acervo probatorio la existencia del elemento subjetivo antes mencionado, por lo tanto dichos casos han culminado en sentencias condenatorias por otro delito diferente al feminicidio, ya sea porque el fiscal presentó una calificación alternativa o por que el juez decidió de oficio cambiar la tipificación en virtud de una falta de sustento probatorio de la teoría del caso por feminicidio.

En ese sentido, se entiende que al no existir una correcta subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal”, como ha ocurrido en 12 de los 15 casos estudiados, es decir al equivalente del 80.00%, en la mayoría de los casos no se puede concluir en una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, ya que se ha podido verificar que en 8 casos la tipificación penal fue finalmente variada y un caso fue absuelto.

No obstante, también se ha podido verificar que en 3 casos en los que aun cuando no se acreditó probatoriamente el elemento subjetivo antes mencionado, igual se llegó a una inicial sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, pero que podría ser revocada por la instancia superior, si el Ad quem verifica que no se ha cumplido con acreditar probatoriamente el elemento subjetivo “por su condición de tal”, por lo que existe la probabilidad de que se termine condenando por otro delito.

De esta manera, estos resultados sintonizan con los obtenidos por Guerra Dioses (2019) quien señala que, si bien existe discriminación en contra de la mujer por su género, el delito de feminicidio no cumple con el objetivo de disminuir el índice de muertes violentas contra mujeres.

## VI. CONCLUSIONES

Luego de la ejecución de la investigación se han arribado a las siguientes conclusiones:

- En el departamento de Tumbes existe una problemática respecto de la eficacia en la aplicación del tipo penal de feminicidio, que muchas veces es originada por una deficiente interpretación del tipo penal que, si bien es relativamente nuevo, ya ha sido estudiado e interpretado por la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116: Alcances Típicos del delito de feminicidio. Pese a ello, sigue representando problema para el ente investigador, puesto que representa mayor carga probatoria que justifique la existencia del elemento subjetivo “por su condición de tal”; así también suelen confundir el elemento subjetivo antes mencionado, con un elemento de odio u misoginia, lo cual no es correcto.
- Asimismo, se logró observar que no existe una correcta subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal” por parte de los fiscales, ya que se limitan a darle una interpretación literal al tipo penal, es decir se limitan al hecho de que la víctima es una mujer y no desarrollan el trasfondo de violencia de género que señala el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, lo cual genera que ni siquiera lo mencionen en sus requerimientos acusatorios, ni se molesten en señalar acervo probatorio al respecto.
- En consecuencia, los jueces al valorar las pruebas que acrediten el delito, no encontraran material probatorio que les genere certeza de que el sujeto activo actuó no solo con dolo sino también motivado por el género de la víctima, mejor dicho, por la ruptura de los estereotipos de género de la víctima. Situación que puede ser inferida a partir del contexto situacional en el que se produjo el delito, tal y como lo señala el Acuerdo plenario 001-2016/CJ-116 y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón de su género.

- De lo anterior se infiere que la incorrecta interpretación y subsunción del elemento subjetivo “por su condición de tal” del tipo penal de feminicidio, genera una omisión de la acreditación de dicho elemento subjetivo, lo cual a su vez le resta eficacia al delito de Feminicidio, ya que se ha podido advertir que en más de la mitad de los casos no se ha acreditado con pruebas el elemento subjetivo antes mencionado, por lo que la condena por la muerte violenta de una mujer se impone por otro delito, resultando una pena menor a la que se hubiera impuesto de haberse condenado por el tipo penal de Feminicidio.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que los magistrados del departamento de Tumbes sean capacitados en temas de Género (Perspectiva de género, enfoque de género), así como en la Ley 30364 y la Ley 30068 y los Tratados Internacionales a los que está adherido al Perú (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará) los cuales están centrados en la lucha contra la violencia de género, para que puedan realizar investigaciones céleres, prestando la debida diligencia y con un enfoque multidisciplinario, valorando y entendiendo la desigualdad material en que se encuentran las mujeres en la sociedad peruana.
- Asimismo, se recomienda que los magistrados realicen actuaciones objetivas, limpias de prejuicios hacia la mujer, evitando que la cultura patriarcal reinante en nuestra sociedad influya en la interpretación y aplicación del tipo penal de feminicidio.
- Y finalmente se recomienda que se ponga mayor énfasis y cuidado al momento de subsumir y acreditar, como de resolver, elevando los estándares de calidad de los requerimientos fiscales como de las resoluciones judiciales, con la finalidad de que se obtengan fallos justos y acordes a la ley.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. (n.d.). *Alcances típicos del delito de feminicidio*. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Acuerdo-Plenario-001-2016-CJ-116-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Acuerdo-Plenario-001-2016-CJ-116-Legis.pe_.pdf)
- Arias, F. G. (1999). *El Proyecto De Investigación: Guía para su elaboración*. In *Ambientes virtuales de aprendizaje*. (3° Ed.). Editorial Episteme.
- Bendezú Barnuevo, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Ara Editores.
- Castillo Aparicio, J. E. (2018). *La prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar: Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. (1° Ed.). Editores del Centro.
- Cerda L, Jaime, Villarroel del P, L. (2007). Interpretación del test de Chi-cuadrado (X<sup>2</sup>) en investigación pediátrica. *Revista Chilena de Pediatría*, 78. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062007000400010>
- Chanjan Documet, R. H. (2016). Derecho Penal, Violencia De Género Y Feminicidio Análisis De La Normativa Peruana a Partir De La Experiencia Española. *Mujeres e Investigación. Aportaciones Interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género (2016)*, 127–140. [https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/51190/derecjo penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/51190/derecjo_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Coba Juez, A. A., Mejia Lozano, A. N., Rodriguez Romero, N. C., Padilla Guardo, A. M., & Vera Amaya, T. (2020). *Elementos dogmáticos y probatorios del delito de Feminicidio*. 191–209. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/6509/5836>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala CIDH, sentencia del 19 de mayo de 2014* (Vol. 2014, pp. 1–102). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 2015*. 2015, 129. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)
- Cuba Paredes, M. K., & Peña Sánchez, R. M. (2018). *Criterios del fiscal para tipificar un hecho como tentativa de feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, Chimbote -2017*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

- Delgado Berna, H. C. (2019). *Principio de tipicidad y fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, distrito judicial de Tumbes - 2018*. [http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/1042/QUILICHE CABANILLAS%20IRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/1042/QUILICHE%20CABANILLAS%20IRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Di Corleto, J., & Piqué, M. L. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. In *Género y Derecho Penal* (1° ed., pp. 409–433). Instituto Pacífico.
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género. In *Derecho PUCP*. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
- Galvez Ricse, A. A. (2019). *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017* [Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2794>
- García Cavero, P., Herrera Guerrero, M., Hernandez Miranda, E., Ugaz Zegarra, F., Arismendiz Amaya, E., Saavedra Diose, F., Álvarez Dávila, F., Villegas Paiva, E., & Espinoza Ramos, B. (2015). El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal. In *La prueba en el proceso penal* (1° Ed., pp. 19–37). Instituto Pacífico.
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal* (Civitas (ed.); 1° Ed.). Editorial Aranzadi.
- Gonzales Ojeda, M. (2017). La violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco. In *Universidad Ricardo Palma* (1° Edición, Vol. 1). <https://doi.org/10.29019/eyn.v5i2.295>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6° Ed.). McGrawHill Education.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (McGrawHill Education (ed.); 1° Ed.).
- Hueso González, A., & Cascant i Sempere, M. J. (2012). Metodología y técnicas cuantitativas de investigación. In *Cuadernos docentes en procesos de desarrollo* (Vol. 1). <http://cuadernos.dpi.upv.es/>
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18),

0. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35101807>
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Pub. L. No. Ley N° 30364 (2015). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Convención de Belém Do Pará*. <https://www.mimp.gob.pe/mesecvi/convencion.php>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Reporte estadístico de casos con características de Femicidio registrados por los Centros de Emergencia Mujer*. <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, M. (2016). Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado. In *Hablamos de derechos humanos*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv153k4pm.10>
- Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de Femicidio desde la perspectiva de género, (2018).
- Montero Aroca, J. (2000). *Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)*. Cuadernos de Derecho Judicial, n. 7. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Lectura-MONTERO-AROCA.pdf>
- Navas Pazmiño, J. B. (2019). *La valoración probatoria en el tipo penal Femicidio* [Universidad Nacional de Chimborazo]. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.126.1.78>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1 (1979). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. (2015). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* (p. 200). [www.oacnudh.org](http://www.oacnudh.org)
- Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará)*.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

- Ortells Ramos, M. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi.
- Picó I Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. J.M. Bosch Editor.
- Pisfil Flores, D. A. (2019). La prueba en el delito de feminicidio. In *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (1° ed., pp. 89–106). Instituto Pacífico.
- Pozo Enríquez, M. C. (2019). *Análisis de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de femicidio en Ecuador a partir del estudio de sentencias de casación emitidas por la Corte Nacional de Justicia*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Ramírez Huaroto, B. (2017). Articulando respuestas: Estándares sobre violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus concordancias en el Perú. In *Género y Derecho penal* (1° Ed., pp. 105–139). Instituto Pacífico.
- Reategui Lozano, R. (2019). *Feminicidio: Analisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia* (1° Edición).
- Rivas La Madrid, S. (2019). ¿Matar a una mujer es mas grave que matar a un hombre? Un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización del delito de feminicidio a la luz del derecho a la igualdad ante la ley. In *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (1° ed., pp. 13–45). Instituto Pacífico.
- Russell, D. E., & Harmes, R. A. (2006). *Feminicidio: Una perspectiva global* (1° Edición).  
[https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Aq1yKJQFjLYC&oi=fnd&pg=PA11&dq=%22feminicidio%22+%22onu%22+&ots=VDFwjkWAtE&sig=Z3TfTeJ3UUV-byXkNAmyKhxQeo&redir\\_esc=y#v=onepage&q=%22feminicidio%22%22onu%22&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Aq1yKJQFjLYC&oi=fnd&pg=PA11&dq=%22feminicidio%22+%22onu%22+&ots=VDFwjkWAtE&sig=Z3TfTeJ3UUV-byXkNAmyKhxQeo&redir_esc=y#v=onepage&q=%22feminicidio%22%22onu%22&f=false)
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal, Lecciones* (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (eds.); 1° Ed.).
- Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital De Investigación En Docencia Universitaria*, 13(1), 102–122.

<https://doi.org/https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

- Universidad de Navarra. (n.d.). *Elementos subjetivos del injusto*. Facultad de Derecho - Campus Universitario Virtual. <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementossubjetivosdelinjusto.html>
- Vargas Sabadías, A. (1995). *Estadística descriptiva e inferencial* (2da ed.). Universidad de Castilla - La Mancha.
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 42(42), 193–219. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>
- Vigo Ordoñez, A. C. (2019). *Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo 2018*. Universidad César Vallejo.
- Villavicencio Terreros, F. (2007). *Derecho Penal, Parte General* (1° Ed.). Editora Jurídica Grijley.

## ANEXOS

### Anexo 01. Ficha de registro

Resolución / Disposición	Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.				Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.					
	Feminicidio íntimo		Feminicidio no íntimo		Casos con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.			Casos sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.		
	Casos con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	Casos sin juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	Casos con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	Casos sin juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”	N° de casos condenados por feminicidio con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos condenados por otro delito con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos absueltos por feminicidio con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos condenados por feminicidio sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos condenados por otro delito sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos absueltos por feminicidio sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
<b>1.</b>										
<b>2.</b>										
<b>3.</b>										
<b>4.</b>										

Fuente: La autora.

## Anexo 02. Matriz de consistencia

**Título: Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes periodo 2012-2020.**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	MÉTODOS
¿Es correcta la subsunción y es suficiente la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio (Art. 108-B) por parte de los magistrados del departamento de Tumbes periodo 2012 - 2020?	Es incorrecta la subsunción de los hechos calificados como feminicidio y es insuficiente la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio (Art. 108-B) por parte de los magistrados del departamento de Tumbes, periodo 2012-2020.	Analizar la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012 - 2020.	V1. Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.  V2. Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.	- Bases teóricas - Antecedentes - Definición de términos básicos	<b>Enfoque:</b> Cuantitativo  <b>Método:</b> Hipotético - Deductivo  <b>Diseño:</b> No experimental  <b>Tipo de investigación:</b> Descriptivo - Explicativo.
<b>Problemas Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicas</b>	<b>Objetivos específicos:</b>			
<b>P.E. 1.-</b> ¿Es correcta la subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento	<b>H.E.1.-</b> El elemento subjetivo “por su condición de tal”, no es correctamente subsumido por los magistrados en las disposiciones fiscales del	<b>1.-</b> Determinar la subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, en las disposiciones		<b>Población:</b> Disposiciones fiscales y resoluciones judiciales.	<b>Muestreo y Muestra:</b> 15 disposiciones fiscales y 15 resoluciones judiciales.

<p>subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, en las disposiciones fiscales en el departamento de Tumbes, 2012 – 2020?</p>	<p>departamento de Tumbes, al momento de subsumir los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B del Código Penal) periodo 2012 – 2020.</p>	<p>fiscales en el departamento de Tumbes, periodo 2012 - 2020.</p>		
<p><b>P.E. 2:</b> ¿Se cumple la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio en las resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012-2020?</p>	<p><b>H.E. 2:</b> Los magistrados del departamento de Tumbes no cumplen con acreditar probatoriamente, el elemento subjetivo: “por su condición de tal” del delito de feminicidio (Art. 108-B) en los hechos calificados como feminicidio, periodo 2012-2020.</p>	<p><b>2.-</b> Determinar la acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio en las resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012-2020.</p>	<p><b>Técnica:</b> Observación</p> <p><b>Instrumento:</b> Ficha de observación</p> <p><b>Métodos de Análisis de Datos:</b> Estadística - Descriptiva</p> <p><b>Estadística inferencial:</b> Chi cuadrado</p>	
<p><b>P.E. 3:</b> ¿Cuál es la relación que existe entre la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición</p>	<p><b>H.E. 3:</b> Existe relación entre la subsunción realizada por los magistrados del departamento de Tumbes en los hechos calificados como feminicidio, en lo referente al elemento subjetivo “por su condición de tal”, y la incidencia que tiene en la</p>	<p><b>3.-</b> Establecer la relación que existe entre la subsunción de los hechos calificados como feminicidio, y la suficiente acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012 - 2020.</p>		

<p>de tal” en los hechos calificados como feminicidio (Art. 108-B) en las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales en el departamento de Tumbes, periodo 2012 - 2020?</p>	<p>acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” estipulado en el delito de Feminicidio (Art. 108-B del Código Penal) periodo 2012-2020.</p>		
---	---	--	--

**Fuente: La autora.**

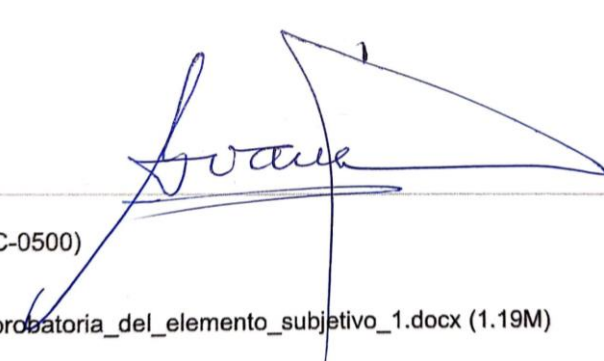
### Anexo 3: Operacionalización de variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable 1</b> Subsunción de los hechos calificados como feminicidio en el elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.	Se debe considerar que para que se configure o subsuma el hecho delictivo dentro del tipo penal de feminicidio, el matar a una mujer debe realizarse “por su condición de tal”, corresponde a un elemento subjetivo adicional que radica en el móvil, esto es dar muerte a una mujer por razones de violencia al género femenino (Rivas La Madrid, 2019).	Feminicidio íntimo	Casos con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal” Casos sin juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”
		Feminicidio no íntimo	Casos con juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”. Casos sin juicio de subsunción del elemento subjetivo: “por su condición de tal”
		Casos con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos condenados por feminicidio con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
			N° de casos condenados por otro delito con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
<b>Variable 2</b> Acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal” en el delito de feminicidio	En los delitos de feminicidio, la Corte IDH ha establecido que las autoridades tienen la obligación de que la investigación sea seria y efectiva abarcando todas las posibles connotaciones discriminatorias en razón del género, en especial cuando preexisten indicios concretos de violencia sexual o evidencia de ensañamiento, o cuando el acto se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia contra la mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)	Casos sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos condenados por feminicidio sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
			N° de casos condenados por otro delito sin acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
		Casos con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.	N° de casos absueltos por feminicidio con acreditación probatoria del elemento subjetivo: “por su condición de tal”.
			N° de casos absueltos por feminicidio sin acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal”

Fuente: La autora.

# Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes periodo 2012-2020

*por* Belkis Sabina Cedillo Zapata



**Fecha de entrega:** 14-feb-2021 10:55p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1509682909

**Nombre del archivo:** sunci\_n\_y\_acreditaci\_n\_probatoria\_del\_elemento\_subjetivo\_1.docx (1.19M)

**Total de palabras:** 10913

**Total de caracteres:** 57450

## Subsunción y acreditación probatoria del elemento subjetivo “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, Tumbes periodo 2012-2020

### INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="#">Submitted to Universidad Nacional de Tumbes</a> Trabajo del estudiante	1%
3	<a href="http://www.alertaporlasmujeres.puebla.gob.mx">www.alertaporlasmujeres.puebla.gob.mx</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="#">Submitted to Universidad Católica San Pablo</a> Trabajo del estudiante	1%
5	<a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://www.mpf.gob.ar">www.mpf.gob.ar</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://repositorio.pucp.edu.pe">repositorio.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://www.mpfm.gob.pe">www.mpfm.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%

9	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
10	<a href="http://www.mimp.gob.pe">www.mimp.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%
11	<a href="http://www.scielo.org.pe">www.scielo.org.pe</a> Fuente de Internet	<1%
12	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1%
13	<a href="http://mujereshoy.info">mujereshoy.info</a> Fuente de Internet	<1%
14	<a href="http://perucunadevalores.com">perucunadevalores.com</a> Fuente de Internet	<1%
15	<a href="http://es.slideshare.net">es.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1%
16	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
17	<a href="http://www.unicef.org">www.unicef.org</a> Fuente de Internet	<1%
18	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
19	<a href="http://sedici.unlp.edu.ar">sedici.unlp.edu.ar</a> Fuente de Internet	<1%

[www.coursehero.com](http://www.coursehero.com)

20	Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://www.gin.org.pe">www.gin.org.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
25	<a href="http://cedoc.inmujeres.gob.mx">cedoc.inmujeres.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="http://www.derechoecuador.com">www.derechoecuador.com</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://repositorio.upecen.edu.pe">repositorio.upecen.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://www.slideshare.net">www.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

32	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
33	<a href="http://www.clubensayos.com">www.clubensayos.com</a> Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Pontificia Bolivariana Trabajo del estudiante	<1 %
35	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
36	<a href="http://repositorio.uancv.edu.pe">repositorio.uancv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
37	<a href="http://misaportaciones-majusa.blogspot.com">misaportaciones-majusa.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
38	<a href="http://issuu.com">issuu.com</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
40	Submitted to Universidad del Rosario Trabajo del estudiante	<1 %
41	Submitted to Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Sede Ecuador Trabajo del estudiante	<1 %
42	<a href="http://nohuboderecho.blogspot.com">nohuboderecho.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %

43

**qdoc.tips**  
Fuente de Internet

<1%

44

**www.corteidh.or.cr**  
Fuente de Internet

<1%

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

